

AUTO No. 01472

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de dar respuesta a los radicados No. 2011ER94993 del 04 de agosto de 2011 y radicado No. 2012ER084564 del 17 de julio de 2012, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del acta/requerimiento 1375 de 15 de julio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 S.A.S.**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 13 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, el día 4 de agosto de 2012 para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, la cual concluyó cumplimiento por enmascaramiento.

Que el día 1 de diciembre de 2012, se realizó operativo al establecimiento denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 A – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual concluyó con la imposición medida preventiva en

Página 1 de 10

AUTO No. 01472

flagrancia y la expedición del concepto técnico No. 08558 del 05 de diciembre de 2012, donde se pudo establecer que el establecimiento incumple con los niveles máximos permisibles de emisión sonora, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en el periodo nocturno, con un $Leq_{emisión}$ de 73.8 dB(A).

Mediante Resolución 01651 de 5 de diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva en flagrancia impuesta el día 01 de diciembre de 2012, al establecimiento **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS** con Nit. 900.445.291-1, ubicado en la carrera 14 A No. 83 A – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que mediante radicados 2012ER148274 de 03 de diciembre de 2012, 2012ER150337 y 2012ER150328 de 6 de diciembre del mismo año, se solicitó nueva visita técnica con el fin de levantar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de diciembre de 2012, al establecimiento **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS** con Nit. 900.445.291-1, ubicado en la carrera 14 A No. 83 A – 13 de la Localidad de Chapinero.

El 7 y 8 de diciembre de 2012 con el fin de dar atención a los radicados anteriormente mencionados, se realizó visita de seguimiento – medida preventiva, al establecimiento ubicado en la carrera 14 A No. 83 A – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS** para verificar las condiciones de funcionamiento, obras y acciones técnicas implementadas en el establecimiento, orientados a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados, originándose la expedición del informe técnico No. 02356 del 13 de diciembre de 2012, donde se concluyó:

“(…)

9. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento de propiedad de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, ubicado en la **Carrera 14ª No 83-13** se han implementado acciones operacionales para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita Técnica.*
- *En las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 7 y 8 de diciembre de 2012, al establecimiento de propiedad de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, se verifico que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.*
- *Con fundamento en mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento efectuadas los días 7 y 8 de diciembre de 2012, el establecimiento de propiedad de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a*

Página 2 de 10

AUTO No. 01472

*lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las acciones operacionales verificadas en las visitas de seguimiento podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que complementen las medidas técnicas, obras y/o adecuaciones que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento de propiedad de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS** objeto de las visitas.*

*Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, es procedente **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, en forma temporal por el termino de (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las medidas técnicas, obras y/o adecuaciones que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.*

(...)"

Por medio de la Resolución No. 01726 de 14 de diciembre de 2012 se levantó la medida preventiva en forma temporal indicando:

*...“**ARTICULO PRIMERO.-** Levantar en forma temporal la Medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por cuatro (4) parlantes, en el primer (1º) piso, tres (3) parlantes, en el tercer (3º) piso y un mezclador y cuatro (4) parlantes en el cuatro (4) piso, impuesta en flagrancia y legalizada a través de la Resolución 01651 del 05 de Diciembre de 2012, al establecimiento **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2110012 del 17 de Junio de 2011, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 - 13, de la Localidad de Chapinero, de propiedad de la sociedad, **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, identificado con Nit. No. 900445291-1, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que realicen las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido de manera permanente*

***PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, continuará realizando las acciones de seguimiento y control al establecimiento **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, dentro del término otorgado y en caso de encontrarse incumpliendo la normatividad se impondrá nuevamente la medida preventiva.”...*

El anterior acto administrativo fue comunicado el día 14 de diciembre de 2012 al representante legal de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS** el señor **JULIAN ARMANDO SILVA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.820.494.

Que el 1 de febrero de 2013, se realizó visita de seguimiento al establecimiento denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 A – 13 de la Localidad

Página 3 de 10

AUTO No. 01472

de Chapinero de esta ciudad, para verificar el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1° de la resolución No. 1726 del 14 de diciembre de 2012, como también las condiciones normales de funcionamiento, la efectividad de obras y acciones técnicas implementadas en el establecimiento, de igual forma en dicha visita se evaluaron las mediciones de los niveles de presión sonora, evaluando la efectividad de las obras y acciones técnicas adelantadas en el establecimiento, que fueron realizadas con el propósito de cumplir lo estipulado en el artículo 1° de la resolución anteriormente mencionada. Dicha visita técnica concluyó con la expedición del informe técnico No. 00559 del 23 de julio de 2013:

“(..)

10. CONCLUSIONES.

- En el establecimiento denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 S.A.S**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 13, se han efectuado **adecuaciones y acciones operacionales** para mitigar los niveles de ruido generados hacia el exterior del establecimiento, referido en el numeral 3. Visita técnica.
- En las visitas técnicas de verificación de condiciones y seguimiento realizadas al establecimiento **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 S.A.S**, se verificó que está **CUMPLIENDO** ya que el ruido es **Imperceptible al exterior** debido a que el registro tomado por el sonómetro corresponde al flujo vehicular de la carrera 14 A y calle 83, por lo tanto cumple con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**
- Con fundamento en las mediciones de emisión de ruido realizadas en las visita de seguimiento efectuadas el día 1 de Febrero de 2013, el establecimiento denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 S.A.S**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo establecido en la Resolución No. 1726 del 14/12/2012, emitida por la Secretaria distrital de Ambiente.
- Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, es procedente levantar la medida preventiva de manera definitiva, siempre y cuando se mantengan las condiciones encontradas durante la visita de seguimiento.

(..)”

Que mediante Resolución 02651 de 4 de agosto de 2014, se levantó en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01651 de 5 de diciembre de 2012, indicando:

...“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar en forma definitiva la Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido,

Página 4 de 10

AUTO No. 01472

impuestas en flagrancia y legalizada través de la Resolución 01651 del 5 de diciembre de 2012, al establecimiento denominado **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 2110012 del 17 de Junio de 2011, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-13 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0002110009 del 17 de junio de 2011 y Nit No. 900445291 - 1, Representada Legalmente por el Señor **JULIAN ARMANDO SILVA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80820494, y/o quien haga sus veces.”...

El anterior acto administrativo fue comunicado al Alcalde Local de Chapinero para su materialización mediante radicado No. 2014EE139884 de 26 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: “...*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad* ...”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

AUTO No. 01472

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso 1° del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...En el caso de que un hecho en materia de ruido supere la norma en un valor inferior a 5.0 dB(A), será objeto de requerimiento técnico por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, o por la que haga sus veces..."

Que así mismo, en el inciso 2° de numeral 2 del artículo 4° de la precitada norma, se estableció: "...Verificado el cumplimiento del requerimiento y superado el hecho que lo originó, la actuación será objeto de archivo, siempre que no existan otros aspectos de carácter ambiental que merezcan seguimiento y control..."

Que del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-2137, esta autoridad ambiental observó que no es pertinente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ya que el acta de visita de imposición de medida preventiva en flagrancia, del establecimiento de comercio **MARTINEZ Y MARTINEZ 83 SAS**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad carece de los soportes técnicos indicados en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, el cual indica:

...“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.

AUTO No. 01472

- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.”...*

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

AUTO No. 01472

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en expediente SDA-08-2012-2137 perteneciente a la sociedad **MARTINEZ Y MARTINEZ**

Página 8 de 10

AUTO No. 01472

83 SAS con número de NIT. 900445291-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ARMANDO SILVA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.820.494, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2137

Elaboró:

ANA MARIA ALEJO RUBIANO	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2016
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/05/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01472

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 15/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 03/08/2016